



Evaluación de la normativa consumeril en el Código Civil y Comercial Unificado. Aciertos, desaciertos y pendientes. II Parte Por Gabriela Fernanda Boquin

Queda sin resolver de manera certera si las empresas pueden ser consideradas consumidores. Tengamos para ello presente que el CCC para definir a consumidor refiere a persona humana o jurídica alejándose así del criterio europeo que centraliza la protección solo en personas físicas (pero ello es un piso mínimo que pueden los Estados ampliar)ⁱ. Recordemos que el Anteproyecto era mucho más claro pues en el artículo 1092 restringía la protección diciendo “que no tengan vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional”, considerando que en estos casos la defensa se articulaba a través de las normas que regulan los contratos de adhesiónⁱⁱ.

En definitiva podemos concluir que el sistema implica varios puntos favorables a la defensa del consumidor como la misma constitucionalización del derecho privado que acompaña a todo el Código, que conlleva a:

- Elevar su jerarquía considerándolo una fragmentación de los contratos, un genero distinto a los contratos discrecionales
- Facilitar el diálogo entre fuentes normativas
- Establecer un piso mínimo común que debe ser respetado

Ello también trae aparejado:

1.-Un incremento de su eficacia por mayor conocimiento y compromiso de los operadores jurídicos

2.- Una mayor estabilidad del sistema

3.- Respeto al principio de progresividad pues toda la normativa es en líneas generales un avance al sistema de protección del consumidor (ley especial puede establecer condiciones superiores de protección pero no puede derogarse el piso mínimo).

Las cuestiones de pendiente consideración son:

1.- Tratamiento adecuado del sobreendeudamiento del consumidor y sistemas de educación que lo prevengan (art. 3 de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección al consumidor que insta a incluir la educación sobre la repercusiones económicas de las elecciones de compra que realice el consumidor).

2.- Normas respecto de los deberes de los consumidores a los fines de generar conciencia de que todo consumidor tiene también obligaciones (ver al respecto art. 35 de Directrices ONU, Carta Encíclica Caritas Et Veritate 29/6/2009, ley 1480 de Colombia que prevé deber de informarse, de actuar de buena fe cumplir con normas de reciclaje, Ley 453 de los Derechos de las usuarias y usuarios, consumidoras y consumidores de Bolivia que condena el consumismo como una desviación del acto de consumo y establece deberes como los de ejercer un consumo racional, la ley 19.496 de Chile que en su artículo 3 refiere a derechos y deberes de los consumidores, o el Código de Defensa al consumidor de Brasil que en su art. 4 contempla también a la educación del consumidor respecto de los derechos y deberes).

Si ello no se contempla difícilmente protejamos a quien queremos tutelar, pues toda protección debe partir de la premisa que dónde hay un derecho también existe una obligación que respetar probablemente para que ese derecho tenga efectividad real.

3) Finalmente ante la ausencia de normas procesales adecuadas que rijan o regulen los procesos colectivos vemos que la Corte desde “Halabi” expone directivas casi reglamentarias como que para que este tipo de vías existan y sean tratadas considerando que para ello debe contarse con:

- Hecho único, causa fáctica común
- Susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos
- Pretensión fundada en efectos comunes para toda la clase involucrada (CSJN Asociación Protección de Consumidores del mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cia Industrial Argentina 10/2/ 15)
- Compromiso de acceso a la Justicia (el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de la acción)ⁱⁱⁱ

La Corte seguirá regulando pretorianamente o por vía reglamentaria^{iv} sobre la materia ante ausencia normativa que corresponde a las provincias varias temáticas como:

1) Deberes del Juez: identificar colectivo involucrado, supervisar idoneidad de quien ejerce la acción, publicidad para optar en CSJN Consumidores Financieros Asoc. Civil para una defensa c/ Banco Itau Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario 24/6/14

2) Unificación de procesos en CSJN García José y otros c/ Pen y otros s/ amparo 10/3/15)

3) Beneficio de Justicia Gratuita art. 53 y 55 LDC (CSJN Unión de Usuarios y Consumidores c / Nuevo Banco de Entre Ríos s/ ordinario 3/12/14. ^v

Institucionalmente sería mucho más sano que cada Jurisdicción local posea sus propias normas instrumentales que contemplen un tipo de proceso tan especial y tan usado en los últimos tiempos como lo es el colectivo pues ante la laguna las normas contempladas en el CCC que no cuentan con la vía judicial apropiada caerán en saco roto y sólo quedarán las buenas intenciones legislativas de los autores.

ⁱ Ej de normativa comunitaria Directiva CEE 85/577 sobre protección de los consumidores en caso de contratos celebrados fuera de los establecimientos entendiéndose por consumidor a toda persona física que actúe para un uso ajeno al profesional (art. 2), Directiva 93/13 de cláusulas abusivas “que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional”, Directiva 2005/29 Prácticas comerciales desleales Directiva 2014/40/ UE 3 de abril del 2014 respecto de las disposiciones legales de fabricación y venta del tabaco entendiéndose por consumidor a las personas físicas que actúe con fines ajenos a sus actividades empresariales, comerciales, oficio o profesión. Portugal art. 1 ley defensa al consumidor refiere a bienes destinados a uso no profesional. España art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007 considera consumidor a persona física que actúe en un ámbito ajeno a la actividad profesional o empresarial y las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que actúan sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. Alemania art. 13 de Código Civil limita la noción a la persona física del que celebra el negocio con una finalidad que no guarda relación con su actividad profesional y empresarial. Italia en su Código de Consumo art. 3 que regula la cuestión en idéntico sentido que Alemania

ⁱⁱ En el Mercosur la Resolución 34/2011 del Grupo del Mercado Común define al consumidor como persona física y jurídica pero niega su carácter si adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos como insumo directo a otros productos y servicios en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación de terceros. En Chile si se es proveedor no se es consumidor (art. 2) en Uruguay la normativa es parecida a la nuestra actual valorando el concepto “destinatario final” (art. 2 de ley 17.250). Lo mismo ocurre con Paraguay (art. 4 ley 1334) y Bolivia (art. 5.1).

ⁱⁱⁱ No se hizo lugar en CSJN Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. s/ ordinario 27/11/2014 causa exclusión de cobertura

^{iv} Ver acordada 32/2014 que crea el Registro de Acciones colectivas.

^v Contra esta postura Tribunal Superior de Justicia de Córdoba BCRA c/ Appugliese Miguelina y otros 10/ 12/ 12